

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01299/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00038/UTNEZA/IP/2017, por parte de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Hasta el día 28 de abril del 2017, de los 16 alumnos que integran el grupo 801-V para el periodo enero-abril del 2017, de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación; más de la mitad presenta al menos una asignatura reprobada en el sistema, debido a ello, del grupo 801-V que mencioné solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas faltando dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s). 1.- Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas y la suma de los decimales sea de dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s). 2.- Cuántos de ellos tienen tres materias reprobadas y la suma de los decimales faltantes para la nota mínima sea de dos puntos o más en esas materias.*”

Especificar materias. 3.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando hasta 5 décimas para obtener la nota mínima. Especificar materia. 4.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 5 décimas y hasta un punto para obtener la nota mínima. Especificar materia. 5.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto y hasta 1 punto con 5 décimas (1.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia. 6.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto con 5 décimas (1.5) y hasta 2 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 7.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos y hasta 2 puntos con 5 décimas (2.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia. 8.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos con 5 décimas (2.5) y hasta 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 9.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 10.- Cuántos alumnos a pesar de no contar con la nota mínima para aprobar, según el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, en su Artículo 8, serán beneficiados con su promoción para continuar al noveno cuatrimestre y bajo qué criterios se realizó la promoción, qué leyes o reglamentos se contemplaron. Si entre los criterios se contemplan exámenes de reevaluación o trabajos escritos solicito se me proporcione copia de ellos. En los exámenes de reevaluación o de los trabajos escritos que solicito, "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron. 10.- Cuántos alumnos son los reprobados y que leyes o reglamentos se contemplaron para no recibir el beneficio de la nota mínima." (sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.**

**2. Respuesta.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"De la solicitud 00038/UTNEZA/IP/2017, se resuelve que es una solicitud que conlleva una investigación por lo que se resuelven los siguientes: 1. Que la solicitud presentada requiere de una investigación, por lo que no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "razones y consecuencias", "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", el "por qué un profesor otorga retardos o*

*tolerancias inexistentes en la normatividad”, a petición de ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente.*

*En apoyo de lograr que el solicitante se incorpore a la normatividad universitaria, se le informarán los links donde podrá conocerla: ([http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion\\_aprendizaje.pdf](http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion_aprendizaje.pdf) ) , y las políticas del sistema de gestión de la calidad del proceso educativo (<http://sgc.utn.edu.mx/> ), reiterando que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza, solo de entrega de información dentro del marco de Ley; Los aspectos generales que utilizan los profesores para evaluar se encuentran en los ordenamientos antes descritos.*

*Ahondando en la contestación a esta solicitud, con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos (incluidos los exámenes, trabajos, acuerdos sobre situaciones académicas, listados y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias propias de un estudiante y sus resultados), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio,*

*perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esos motivos se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita por lo que no se entregará la información solicitada.*

*Además, en la universidad no existen reportes o registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes, y el Comité no elabora análisis de sus consecuencias.*

*Los aspectos generales a evaluar se encuentran en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/>, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. De los reglamentos se debe acudir al link [http://www.utn.edu.mx/acerca\\_de\\_la\\_utn/normatividad.html](http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html) en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante.*

*Del mismo modo, se solicitó se investigue y elabore un reporte de cuantos alumnos y el sexo de ellos del grupo 801-v faltaron a clase concretamente a la asignatura de estadística aplicada los días como siguen: viernes 20 de enero del 2017, viernes 27 de enero del 2017, viernes 03 de febrero del 2017, viernes 10 de febrero del 2017, viernes 17 de febrero del 2017, viernes 24 de febrero del 2017, el Comité resuelve no autorizar a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la*

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones por sexo, y faltas por fecha a interés revelado en la petición del estudiante ni del solicitante, por tanto la solicitud es improcedente. Por último, sobre la solicitud de que se "informe si se contempló el Artículo 11, del Capítulo Segundo De las Evaluaciones, del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, para las calificaciones reflejadas en el segundo parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, el pleno deliberó que en cuanto al artículo 11 que al texto dice "para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación", se sobreentiende que en el sistema de control escolar si debe existir ese porcentaje cumplido para los alumnos que acreditaron la asignatura, caso contrario, el sistema de control escolar lo reprueba automáticamente, así que se debe quedar claro que esta cumplido el porcentaje si acreditaron al menos con 8.0., se resuelve que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", o "el por qué un profesor determina registrar asistencias o inasistencias de un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar. Este Comité no es competente para apoyar ni resolver las situaciones de asistencias o insistencias en clase.*

*Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística." (sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta siete archivos que para mejor comprensión del asunto, se describen a continuación:

-*"oficioSria académica.pdf"*: Consistente en el oficio 205F20000-308/2017, emitido por la Secretaría Académica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dice adjunta la cédula analítica complementaria que alude a los datos solicitados de acuerdo con la información que obra en los archivos del Sistema Integral de Información Escolar (SIIE) del Departamento de Servicios Escolares.

-*"solicit ExtraordVIII.pdf"*: Que contiene el oficio 205F220000/0142/17 emitido por el Encargado de la División de Informática y Computación y dirigido al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación, a través del cual solicita se convoque de forma extraordinaria al Comité de Transparencia a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.

-*"ACTVIII reuniónextra.pdf"*: referente al Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la que trató lo relativo a la solicitud de información que nos ocupa, tomándose como acuerdo respecto de la misma el número CTUTN/008/009/2017 que en esencia corresponde a lo que fue transcrito como respuesta anteriormente.

-*"Ruta acceso NORMAS.pdf"*: correspondiente a impresiones de pantalla que muestran la ruta para la consulta de los procedimientos del proceso educativo en la página oficial del Sujeto Obligado.

-*"CédulaSria Académica.pdf"*: Referente a la cédula de información en la que hace mención a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión y la

respuesta dada a la misma, además de otras solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado.

-“ResptaDivisión220517.pdf” : Que contiene el oficio 205F220000/0145/17 emitido por el Encargado de la División de Informática y Computación y dirigido al Presidente de la Unidad de Transparencia, en donde se pronuncia, -además de otras solicitudes de información- de la solicitud que nos ocupa, que en términos generales dice parte de lo que ya ha sido transcrito como respuesta en líneas anteriores.

-“ESTADISTICA APLIC II.pdf” : Tres hojas consistentes en la Planeación didáctica de la asignatura de Estadística Aplicada II, del periodo de enero-abril 2017.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

#### **Acto impugnado y Motivos de inconformidad:**

*“Hasta el día 28 de abril del 2017, de los 16 alumnos que integran el grupo 801-V para el periodo enero-abril del 2017, de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación; más de la mitad presenta al menos una asignatura reprobada en el sistema, debido a ello, del grupo 801-V que mencioné solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas faltando dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s). 1.- Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas y la suma de los decimales sea de dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s). 2.- Cuántos de ellos tienen tres materias reprobadas y la suma de los decimales faltantes para la nota mínima sea de dos puntos o más en esas materias. Especificar materias. 3.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando hasta 5 décimas para obtener la nota mínima. Especificar materia. 4.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 5 décimas y hasta un punto*

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*para obtener la nota mínima. Especificar materia. 5.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto y hasta 1 punto con 5 décimas (1.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia. 6.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto con 5 décimas (1.5) y hasta 2 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 7.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos y hasta 2 puntos con 5 décimas (2.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia. 8.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos con 5 décimas (2.5) y hasta 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 9.- Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia. 10.- Cuántos alumnos a pesar de no contar con la nota mínima para aprobar, según el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, en su Artículo 8, serán beneficiados con su promoción para continuar al noveno cuatrimestre y bajo qué criterios se realizó la promoción, qué leyes o reglamentos se contemplaron. Si entre los criterios se contemplan exámenes de reevaluación o trabajos escritos solicito se me proporcione copia de ellos. En los exámenes de reevaluación o de los trabajos escritos que solicito, "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron. 10.- Cuántos alumnos son los reprobados y que leyes o reglamentos se contemplaron para no recibir el beneficio de la nota mínima." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01299/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el siete de junio de dos mil diecisiete envió a través

del SAIMEX tres veces el archivo que corresponde al acta CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT que ha sido descrita con antelación por lo que no fue necesario ponerlos a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 185, fracción III.

Por su parte, la recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna dentro del plazo establecido para tal efecto.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veinticuatro de mayo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el treinta del mismo mes y año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintisiete y veintiocho por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I, II y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información*

*(...)*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”*

Lo anterior se estima así puesto que medularmente, la respuesta del Sujeto Obligado radicó en la negación a proporcionar la información materia de la solicitud, aludiendo en primer término a que no obra en sus archivos al grado de detalle requerido por la solicitantes aunado a que no tiene la obligación de procesar, resumir o generar información y en segundo lugar a una imposibilidad de entregar información por tratarse de información personal de los alumnos; es decir, refiriendo a una restricción de la información pero sin las formalidades establecidas por la Ley de la materia.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada o de lo contrario resulta procedente la entrega de la información solicitada.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, le informara respecto del grupo 801-V por el periodo enero-abril del 2017, de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación lo siguiente:

- 1) *Cuántos alumnos tienen una o dos materias reprobadas faltando dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s).*
- 2) *Cuántos alumnos tienen una o dos materias reprobadas y la suma de los decimales sea de dos puntos o más para obtener la nota mínima. Especificar materia(s).*
- 3) *Cuántos alumnos tienen tres materias reprobadas y la suma de los decimales faltantes para la nota mínima sea de dos puntos o más en esas materias. Especificar materias.*
- 4) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando hasta 5 décimas para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 5) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 5 décimas y hasta un punto para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 6) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto y hasta 1 punto con 5 décimas (1.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 7) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto con 5 décimas (1.5) y hasta 2 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 8) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos y hasta 2 puntos con 5 décimas (2.5) para obtener la nota mínima. Especificar materia.*

- 9) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos con 5 décimas (2.5) y hasta 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 10) *Cuántos alumnos tienen una materia reprobada faltando más de 3 puntos para obtener la nota mínima. Especificar materia.*
- 11) *Cuántos alumnos a pesar de no contar con la nota mínima para aprobar, según el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, en su Artículo 8, serán beneficiados con su promoción para continuar al noveno cuatrimestre y bajo qué criterios se realizó la promoción, qué leyes o reglamentos se contemplaron. Si entre los criterios se contemplan exámenes de reevaluación o trabajos escritos solicito copia de ellos.*
- 12) *Cuántos alumnos son los reprobados y que leyes o reglamentos se contemplaron para no recibir el beneficio de la nota mínima.*

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta a dicha solicitud refirió sustancialmente:

- Que no es competencia del Comité de Transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora o evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas", "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "razones y consecuencias", "el por qué un profesor o consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", "el por qué un profesor otorga retardos o tolerancias inexistentes en la normatividad" a petición de ninguna instancias estudiantil, académica o judicial.
- Que el Comité de Transparencia no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas.

- Que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas a presentar la información conforme al interés de la solicitante de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia de esta Entidad.
- Que los links en los que la solicitante puede conocer la normatividad universitaria es: [http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion\\_aprendizaje.pdf](http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion_aprendizaje.pdf) y las políticas del sistema de gestión de la calidad del proceso educativo: <http://sgc.utn.edu.mx/>, (luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar); para consultar los reglamentos se debe acudir al link [http://www.utn.edu.mx/acerca\\_de\\_la\\_utn/normatividad.html](http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html). Ordenamientos en los que se encuentran los aspectos generales que utilizan los profesores para evaluar.
- Que con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012; artículos 4, fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14 y 23 I hablar de la protección de los documentos (incluidos los exámenes, trabajos, acuerdos sobre situaciones académicas, listados y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias propias de un estudiante y sus resultados), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio,

perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.

- Que no entrega la información solicitada porque al publicarla se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de los estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.
- Que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, sería ilícita.
- Que en la universidad no existen reportes o registros estadísticos para ese tipo de mediciones de motivos para explicación de causas o razones del hacer o actuar de profesores y estudiantes.

También hizo mención de otras cuestiones relacionadas con una supuesta solicitud para que se informara cuántos alumnos y el sexo de cada uno de ellos habían faltado a la asignatura de estadística aplicada; así como que si se contempló el artículo 11

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Reglamento de Evaluación de aprendizaje; sin embargo lo cierto que dichas peticiones no fueron materia de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión por lo se omite su análisis en la presente resolución.

Todos los puntos anteriores fueron igualmente expresados en la respuesta dada a la solicitud por el Encargado de la División de Informática y Computación como se desprende de uno de los oficios adjuntos a la respuesta; así como plasmados en el acuerdo CTUTN/008/009/2017 del acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número CTUT/ACTA/22-05-17/VIII-EXT; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, el análisis de la respuesta que se ve en el sistema SAIMEX, y la expresada en los archivos adjuntos a la misma se hará en su conjunto.

Sin embargo, inconforme la recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo como acto impugnado y como motivos de inconformidad en su formato de interposición del recurso de revisión, lo mismo que corresponde a su solicitud de información, por lo que en términos de los que señalan los artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, este Órgano Garante a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hace uso de la facultad que tiene para suplir la deficiencia de la queja sin cambiar los hechos, por lo que determina tener

---

<sup>1</sup> "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones..."

como acto impugnado la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, procediendo a analizarla en su totalidad.

Así las cosas primeramente debe resaltarse que si bien pudiera estimarse que la mayoría de los puntos que compone la solicitud de información radica en conocer datos estadísticos sobre las calificaciones obtenidas por los alumnos el grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación y que sobre ello el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que en la universidad no existe reportes o registros estadísticos, para ese tipo de mediciones, es necesario aclarar diversas cuestiones a saber:

Es cierto como se refiere en la respuesta que el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar, procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los solicitantes, tal y como se señala en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios<sup>2</sup>.

Sin embargo, también resulta cierto que los solicitantes no son expertos en la materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que puede ocurrir, -como se estima ocurrió en el caso concreto- que se formule la solicitud de información requiriendo información bajo denominaciones o modalidades que no son generados por el Sujeto Obligado.

---

<sup>2</sup> "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Empero es deber de los Sujetos Obligados en términos del principio de máxima publicidad de la información analizar la solicitud a detalle a fin de determinar si a pesar de que se hayan petitionado documentos que no son elaborados al detalle de lo que se desea conocer por el particular, la misma puede ser satisfecha con la entrega de documentos que contengan la información que le permita al solicitante sacra sus propios datos estadísticos<sup>3</sup>.

En otras palabras, es necesario que los Sujetos Obligados entreguen los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que se desea conocer por el solicitante de que se trate, aun cuando la solicitud haya sido formulada con la intención de obtener un documento creado a detalle de lo requerido; lo anterior haciendo la mención de que no es posible generar un documento para atender la solicitud conforme a su interés<sup>4</sup>, pero si entregar los documentos que contienen la

<sup>3</sup> Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente: *"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."*

<sup>4</sup> Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación: *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad*

información que concederá la oportunidad al solicitante de hacer sus propios cálculos, resúmenes o investigaciones.

Lo anterior se aclara, ya que el hecho de que el Sujeto Obligado no tenga que generar registros estadísticos sobre las calificaciones de sus alumnos, no implica por ejemplo que no cuente con documentos que hayan sido elaborados derivados del ejercicio de las funciones, competencias y atribuciones que sus distintos servidores públicos tienen conferidas, que contengan las calificaciones de sus alumnos, ya que eso necesariamente deriva de la naturaleza de la relación entre una universidad y sus estudiantes; de ahí que se estime que la respuesta del Sujeto Obligado no fue correcta, pues negó la atención bajo un argumento que no coincide con los principios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, lo anterior tampoco implica que proceda la entrega de la información referente a las calificaciones de los estudiantes integrantes del grupo 801-V; no obstante la respuesta correcta hubiera sido aludir a una clasificación de los documentos que las contengan, por tratarse de datos personales sensibles y por tanto información de carácter confidencial-como se explica en párrafos subsecuentes-, no así negar la existencia de la información.

En tal contexto, como primer punto se estima importante resaltar que de conformidad a los artículos 50, 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia la cual se encarga de tramitar internamente la solicitud de información, teniendo la obligación de verificar en cada caso si la información no se trata de confidencial o reservada, de

---

*hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

ahí que en el artículo 53, fracciones II y X de la misma Ley en consulta se indique claramente que son funciones de la Unidad de Transparencia, el recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y el presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de la información solicitada.

Sin embargo, la verificación de si la información que sobre la cual se solicita el acceso, encuadra en el alguno de los supuestos de confidencialidad o de reserva que contempla la Ley de la Materia, reside en un primer momento en los servidores públicos habilitados que poseen y conocen la información que obra en sus archivos, tal y como se desprende de artículo 59, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es, el análisis de la información que se solicita, inicia por los servidores públicos habilitados, en el caso de que ésta se ubique en uno de los casos de excepción al acceso a la información se deberá informar así a la Unidad de Transparencia para que sea ésta quien presente ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de la información según corresponda y entonces sea este último quien lo apruebe, modifique o revoque.

Lo anterior se subraya, en razón de que en el caso concreto no se denota que se haya cumplido con las funciones que se refirieron, puesto que si bien la solicitud de acceso a la información fue turnada al servidor público habilitado correspondiente, y que este consideró manifestó que la mismas debía ser considerar restringir el acceso a la información requerida con el fin de proteger la privacidad de los datos personales de los estudiantes; lo cierto es que la Unidad de Transparencia lejos de presentar ante su Comité de Transparencia un proyecto de clasificación de la información, de

acuerdo al análisis del acta CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT, se advierte que se limitó a expresar en esencia las mismas manifestaciones que el servidor público, lo cual trajo como consecuencia que no se tratara de un acuerdo de clasificación con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de la Entidad, pues incluso no se verificó que se estaba haciendo alusión a la Ley de Protección de Datos del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2012, hoy abrogada por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con fecha de publicación de 30 de mayo de 2017; derivando eso la pretendida clasificación de la información dista de una indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien como se ha adelantado, este Órgano Garante estima que la información solicitada por el particular, relativa a los documentos que contengan las calificaciones de los alumnos del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Computación, de los que se pudiera obtener las estadísticas al grado de detalle solicitado por la particular, si bien es información que dada la naturaleza misma del Sujeto Obligado y de la relación que guarda con sus estudiantes es indudable que la genera, posee y administra y que por ello se pudiera llegar a estimar que debe ser información accesible a cualquier persona y sobre la misma se tendría el deber de entregarla para atender una solicitud de acceso a la información pública, como lo precisan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local<sup>5</sup>; lo cierto es que este Órgano

---

<sup>5</sup> "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en

Garante estima que respecto de tal información se actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto no es procedente entregarla, tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley en consulta, que dicta que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

A mayor abundamiento, es alusivo traer a colación, el texto del artículo 122 de la Ley de Transparencia en análisis a saber:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Del elemento normativo transcrito se desprende que para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los

---

la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis –como se ha dicho- los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que obra en sus archivos; para que posteriormente sea el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...”*

En tal contexto, en el caso de la información solicitada en el caso concreto, es necesario hacer alusión a lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3<sup>6</sup>, respectivamente como la información concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

Aunado a que no debe perderse de vista que de conformidad al artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables,

---

<sup>6</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público...”

de ahí que los Sujetos Obligados no deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

Supuestos los anteriores en los que se estima encuadra el dato relativo tanto al nombre de una persona cuando éste no es de conocimiento público y no existe una razón fundada y motivada por la que pueda hacerse de conocimiento público así como en calificaciones que son obtenidas por ésta derivadas de su desempeño como estudiante; puesto que es evidente que el nombre y su calificación es un dato personal que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que el caso concreto de las calificaciones se trata de información que deben catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios<sup>7</sup>, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave.

Consecuentemente si los documentos que pudieran contener la información que permita a la recurrente llegar a los datos estadísticos que desea necesariamente tendrían que contener al menos los nombres y calificaciones por materia de un grupo

---

<sup>7</sup> Ver artículo 4, fracción XII.

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de estudiantes, que no tienen una vida pública y que por tanto su nombre y registro de su desempeño no resulta de interés público, así como tampoco se advierte que se encuentren publicados en una fuente de acceso público; dicho listado no puede ser entregado a cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal manera que lo jurídicamente procedente es emitir un acuerdo de clasificación como confidencial en los términos y por la autoridad competente que señala la Ley de la Materia, respecto de los documentos que contengan dicha información.

Lo anterior es así, ya que es notorio que lo solicitado por la particular no le puede ser entregado pues los documentos de que se traten necesariamente contendrían los nombres y las calificaciones de los alumnos, esto es, datos personales que encuadran en el supuesto de clasificación como confidencial que señala la Ley de Transparencia Local en su artículo 143, fracción I.

Continuando, se insiste en que resulta indispensable que el Sujeto Obligado emita el respectivo acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por su Comité de Transparencia tal y como se ha argumentado, atendiendo a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, que dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la

clasificación<sup>8</sup>, aunado a ello sirve de sustento el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que de manera literal expresan:

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en

---

<sup>8</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Lo anterior derivado de que es dable reiterar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas por lo que si la información sobre la cual se requiere el acceso se trata de aquella que se encuentre o deba ser clasificada, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>9</sup>, ello deberá hacerse de conocimiento de los solicitantes mediante escrito fundado y motivado para generar una mayor certeza jurídica a los ciudadanos.

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De tal manera que resulta procedente ordenar el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico con el que se demuestre que los documentos que contienen las

---

<sup>9</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."

calificaciones de sus alumnos, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si la negación en la entrega de la información guarda un sustento legalmente válido; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la negación de entrega de la información se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante, como ocurrió con la respuesta proporcionada.

Ahora bien, por otra parte, de la solicitud también se desprende que la particular desea conocer los criterios y que en que leyes o reglamentos se contemplaron, que se hayan tomado en consideración por el Sujeto Obligado para haber beneficiado a alumnos de su grupo 801-V para ser promovidos al 9º cuatrimestre a pesar de no haber contado con la nota mínima para aprobar según el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje en su artículo 8.

Al respecto, es importante en primer término hacer referencia de lo que indica el artículo 8 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje del Sujeto Obligado, a saber:

*"Artículo 8.- La calificación mínima aprobatoria de cada asignatura y del cuatrimestre será de 8.0 (ocho), dentro de una escala de calificaciones del cero (0) al diez (10).*

*Determinándose la calificación en números enteros..."*

Del precepto anterior, notorio que la calificación mínima aprobatoria en cada asignatura y en el cuatrimestre es de 8.0 dentro de una escala del 0 al 10, por tanto la información que requiere conocer la particular es respecto de quienes no hayan obtenido una calificación mínima de 8 en el octavo cuatrimestre y sin embargo hayan sido promovidos al noveno semestre. Lo anterior debe destacarse se entregara

únicamente para el caso de que esto haya acontecido, pues este Órgano Garante no puede tener la certeza jurídica que los hechos referidos por la recurrente sean la realidad, además de que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse de manera específica respecto de dicha parte de la solicitud.

Ahora el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones, a través de su Consejo Divisional que corresponda a la carrera de que se trate para que en el caso de que un alumno no cumpla con los requisitos para aprobar un cuatrimestre, determinar su promoción o su reprobación como se observa de los artículos que enseguida se transcriben correspondientes al Reglamento de Evaluación del Aprendizaje:

*“Artículo 15.- Para aprobar un cuatrimestre determinado el alumno debe:*

*I. Alcanzar en cada una de las asignaturas, una calificación igual o mayor a la establecida en este reglamento, y*

*II. Tener una calificación global igual o mayor a la establecida por este reglamento.”*

*“Artículo 16.- Cuando un estudiante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, su caso será turnado al Consejo Divisional de la carrera de que se trate, el cual podrá determinar:*

*a) Su promoción, o*

*b) Reprobación.”*

De tal manera que, sí alumnos del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, a pesar de no haber cumplido con los requisitos para haber aprobado el octavo cuatrimestre, fueron promovidos al noveno cuatrimestre, los documentos que se hayan generado por el Comité Divisional de la carrera referida, para la promoción de tales alumnos y que

contengan los criterios que se tomaron en consideración es información, factible de ser entregada a la solicitante.

Lo anterior no implica que se haga de conocimiento de la solicitante el nombre de los alumnos y la calificación reprobatoria o aprobatoria que en su caso hayan obtenido, ya que la información de ser necesario debe ser entregada en versión pública a fin de que se resguarden los datos personales y sensibles que se pudieran contener y se deje a la vista únicamente los criterios que fueron tomados en consideración para determinar las promociones de los alumnos; en armonía con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 3, fracción XLV y 137, que se transcriben a continuación para mejor referencia.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Es decir, se deberá hacer entrega del documento que contenga los criterios que se tomaron en cuenta para la promoción de alumnos del octavo al noveno cuatrimestre a pesar de no haber obtenido la nota mínima aprobatoria en el primero de ellos, en versión pública, testando la información confidencial que haga identificable a los

alumnos, con las formalidades que ya han sido explicadas para la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia que justifique la eliminación o supresión de los datos que originen las versiones públicas; lo anterior para el caso, de que las promociones de uno o varios alumnos hayan sido determinadas, en el supuesto de que no hayan ocurrido bastará con hacerlo de conocimiento de la particular, pues se insiste que este Instituto no tiene la certeza de que tales actos hayan sucedido.

Al respecto, no pasa desapercibido que la recurrente refirió en su solicitud de información que en el caso de que dentro de los criterios para la promoción de los alumnos se hayan contemplado exámenes de reevaluación o trabajos escritos, solicitaba una copia de los mismos; sin embargo, lo anterior no es posible, ya que de existir tales documentos, los mismos corren la misma suerte de las calificaciones de los estudiantes, es decir, se trata de información que debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, pues como lo dijo el Sujeto Obligado en su respuesta y acta de Comité de Transparencia los mismos pertenecen a los alumnos, pues son ellos quienes los generaron, por lo que se tratan de documentos de carácter privado cuya divulgación puede invadir su esfera de privacidad y generar discriminación a sus titulares y por tanto no susceptibles de hacerse de conocimiento público.

En tal sentido de existir exámenes de reevaluación o trabajos escritos hechos por los alumnos, los mismos también deben ser clasificados como confidenciales bajo las condiciones y formalidades que ya han sido puntualizadas en la presente resolución.

Finalmente por cuanto hace al punto de la solicitud referente a que se informe cuantos alumnos son los reprobados y que leyes o reglamentos se contemplaron

**Recurso de Revisión:** 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

para no recibir el beneficio de la nota mínima, este Órgano Garante aprecia que dicha información puede ser entregada por que se trata de un dato cuantitativo que al ser proporcionado no haría identificable a ninguno de los estudiantes del Sujeto Obligado, además que el Sujeto Obligado a través de la Cédula de Información remitida por la Secretaría Académica ha asumido poseer información relacionada con dicho punto pues de manera similar respondió que la cantidad de alumnos que tuvieron más de una materia reprobada es de 14, en tal sentido se presume que es factible que conozca la cantidad de alumnos reprobados en el octavo cuatrimestre.

Ahora respecto de que se entreguen las leyes o reglamentos que se contemplaron para no recibir el beneficio de la nota mínima, se estima que dicha parte de la solicitud fue satisfecha al hacerse de conocimiento de la particular las direcciones electrónicas en las que se encuentra publicada la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado y en específico aquel que dirige al Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, donde se encuentra establecido lo relativo a las calificaciones mínimas aprobatorias y a los procedimientos de evaluación; siendo concreto en su respuesta el Sujeto Obligado al referir que en dichos cuerpos normativos se encuentran los aspectos generales que utilizan los profesores para evaluar, luego entonces con ello responde a la parte de la solicitud señalada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, suplidos en su deficiencia, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX, respecto del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de lo siguiente:

- a) Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que clasifique como confidencial, los documentos que contengan las calificaciones de los alumnos, así como en caso de existir, los exámenes o trabajos escritos elaborados por tales alumnos, por procesos de promoción al noveno cuatrimestre a pesar de no haber obtenido la nota mínima aprobatoria en el cuatrimestre anterior.

Lo cual deberá hacerse en términos de los artículos 122, 130, 131, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) En versión pública, el documento del que se desprendan los mecanismos tomados en consideración por el Consejo Divisional que corresponda a la carrera referida, para determinar la promoción de alumnos al noveno cuatrimestre, a pesar de no haber cumplido con la nota mínima aprobatoria en el cuatrimestre anterior; solo para el supuesto de que se hayan llevado a

cabo promociones, de lo contrario bastará con que se haga de conocimiento de la recurrente.

- c) En versión pública el documento del que se pueda advertir la cantidad de alumnos del grupo reprobados en el octavo cuatrimestre.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento de la recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01299/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01299/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN